

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón El Guabo: Que establece servidumbres reales y cesión gratuita de terrenos para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público	2
-	Cantón El Guabo: Para la prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica en niñas, niños y mujeres gestantes	13
	006-2024-ICM-GADCM Cantón Mira: Para fomentar la participación de artistas en eventos sociales y culturales	31

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

Creada por D.S. Nro. 2834 del 30 de agosto de 1978

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Guabo, no se encuentran determinadas las servidumbres reales, siendo esto indispensable para desarrollar con mayor eficiencia y agilidad, la ejecución de obras en beneficio de la colectividad cantonal. Al tener el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Guabo, las competencias exclusivas para la prestación de diferentes servicios públicos, se hace necesario crear un cuerpo normativo que regule la imposición de servidumbres, y cesión gratuita de terrenos para la ejecución de proyectos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley, por consiguiente, es de nuestra responsabilidad cumplir con los objetivos y políticas públicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, brindando un servicio a la colectividad de calidad con miras a satisfacer el interés general de la ciudadanía del cantón.

En ese sentido, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación para de esta forma garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República determina que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, determina que: “las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores

Públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art.227, determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que, el artículo 238 de la Constitución establece que: “Organización Territorial del Estado; Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera y se regirán por los principios de Solidaridad, Subsidiariedad, Equidad interterritorial, Integración y Participación Ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”

Que, el artículo 240 de la Constitución establece que: “los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales:

- 1.-** Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
- 2.-** Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
- 3.-** Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
- 04.-** Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
- 5.-** Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- 6.-** Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
- 7.-** Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
- 8.-** Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
- 9.-** Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
- 10.-** Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
- 11.-** Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
- 12.-** Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
- 13.-** Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
- 14.-** Gestionar la cooperación internacional para el

cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 415 de la Constitución de la República dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.

Que, el Art. 5 del COOTAD, dispone: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.”;

Que, el Art. 6 del COOTAD, dispone: “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. ”;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el Art. 57 del COOTAD, dispone las Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; **d)** Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos

particulares; **t)** Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; **x)** Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que, el Art. 60 del COOTAD, establece: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; **i)** Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...;

Que, el Art. 488, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

Que, el Art. 859, del Código Civil determina: “Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Que, el Art. 871 del referido Código prescribe: “Las disposiciones de este Título se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales u ordenanzas generales o locales sobre las servidumbres”.

Que, el Art. 875 del mismo Código señala lo siguiente: “Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales relativas al uso público son: El uso de las riberas, en cuanto sea necesario para la navegación o flote; Y las demás determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

Que, en el Art. 44 del Código Orgánico Administrativo establece: “La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República.”

Que, en el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

Que, en el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o

generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Que, en el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo establece: “Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación.”

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, determina respecto a las notificaciones que: “Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Que, en el art. 1, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala: “Objeto.- Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno”

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula el procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles y cuyo texto es producto de la sustitución ordenada por el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No 966 de 20 de marzo de 2017, dispone: "Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de

interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes. "

Que, es de competencia del GAD Municipal del cantón El Guabo, prestar los servicios públicos entre otros los siguientes: de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley, por consiguiente, es de nuestra responsabilidad cumplir con los objetivos y políticas establecidos en la ley, brindando un servicio a la colectividad de calidad y de esta forma se simplifiquen los procesos.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 240, y 264, de la Constitución de nuestra República, en concordancia con los artículos 7, y 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE SERVIDUMBRES REALES Y CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN EL CANTÓN EL GUABO.

Art.-1.- La presente ordenanza tiene por objeto planificar, regular e imponer las servidumbres reales en el cantón El Guabo, en los casos que considere necesario según la planificación y ordenamiento territorial de la Institución Municipal.

Art. 2.- De oficio o a petición de parte, el ejecutivo cantonal mediante Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública, impondrá servidumbres reales en todo el Cantón, disponiendo la ocupación inmediata del predio en la parte que corresponda, en los casos que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

Si excediere del diez por ciento, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad determinado en el avalúo municipal; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado mediante Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 966, del lunes 20 de marzo de 2017.

Art. 3.- Para la realización de los diferentes proyectos que consten en los planes de ordenamiento territorial, el ejecutivo municipal coordinará con los propietarios de

terrenos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hubieren sido afectados por las acciones que prevén dichos planes o que, tengan interés en el desarrollo de las mismas, para lo cual impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales que se requieran, y que sean de beneficio colectivo, en las siguientes proporciones:

a) Cuando se trate de apertura o ampliación de vías, y más obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento (10%), del área total del predio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 488 del COOTAD.

Art. 4.- Previo a la imposición de servidumbres de acueductos para la conducción de aguas lluvias, o servidas, servidumbres de tránsito, servidumbres reales o la imposición de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector que se han de ejecutar obras municipales para la prestación de un servicio público, será la Dirección de Gestión de Obras Públicas del GAD Municipal de El Guabo, el interesado, o el Gobierno Parroquial Requirente, quién solicite al ejecutivo cantonal motivadamente la constitución de dicho gravamen, ante lo cual el Alcalde o Alcaldesa, en base a las necesidades institucionales dispondrá que las Direcciones de Urbanismo y Ordenamiento Territorial, y la Dirección de Planificación del GAD Municipal del Guabo, Dirección de Obras Públicas, Unidad de Avalúos y Catastros presenten los informes de acuerdo al ámbito de sus competencias, y el levantamiento Planimétrico de cada terreno afectado, en donde se especificará el área a ocuparse y se determinará el porcentaje que corresponde a dicha área con relación a toda el área del predio; también deberá determinarse en el informe el o los propietarios y/o posesionarios, para lo cual coordinarán con la Jefatura de Avalúos y Catastros y el Registrador/a de la Propiedad y Mercantil del cantón El Guabo, para lo cual se adjuntarán los respectivos certificados.

Para la elaboración de los informes deberán tomarse en consideración:

- a) Nombre del proyecto.
- b) Área total de predio.
- c) Área a ocuparse con la declaratoria de servidumbre, determinando el porcentaje que corresponda a dicha área del terreno.
- d) Nombre del o los propietarios y o posesionarios.
- e) Ubicación.
- f) Linderación y superficie.
- g) Clave catastral.
- h) Avalúo.

- i) Motivo de la constitución de dicho gravamen.
- j) levantamientos topográficos.
- k) Cualquier observación, documento, fotografías o información adicional que se considere de importancia.

Art. 5.- Una vez que se cuente con los informes referidos en el artículo precedente, el Alcalde o Alcaldesa, dictará la Resolución Administrativa de imposición de servidumbre que conlleva la autorización de ocupación inmediata del área de terreno requerida para la ejecución de la obra pública, y hará conocer a el/a o a los propietarios y a el/a o a los poseesionarios sobre la imposición del gravamen a través de la notificación de acuerdo al Código Orgánico Administrativo.

Art. 6.- El/a o los propietarios y el o los poseesionarios en el término de tres días podrán impugnar ante la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo la constitución de servidumbres en sus terrenos o la cesión gratuita según corresponda.

Concedida dicha apelación, el Alcalde resolverá en segunda y definitiva instancia. La resolución ejecutoriada, sea de primera o segunda instancia que imponga el gravamen será protocolizada en una Notaría, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón El Guabo, para los efectos de Ley.

Art. 7.- Inscrito el gravamen en el Registro de la Propiedad del Cantón El Guabo, se señalará fecha no mayor de tres días hábiles para que el o los propietarios o el o los poseesionarios de los predios afectados hagan la entrega del área requerida.

Caso contrario corresponderá al Jefe de la Unidad de Justicia, Control, Vigilancia y Seguridad Ciudadana, conjuntamente con los funcionarios municipales correspondientes, con auxilio de la Policía o Agentes de Control Municipal y la Policía Nacional, solicitar la entrega del área requerida a costa del o los propietarios y del o los poseesionarios, sin perjuicio de una multa de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, contra quienes se nieguen a realizar dicha entrega.

Art. 8.- En caso de que la entrega material la realice el Jefe de la Unidad de Justicia, Control, Vigilancia y Seguridad Ciudadana, éste deberá comunicar a la Máxima Autoridad del GAD Municipal para que se continúe con la ejecución de la obra destinada a la prestación de un servicio público.

Art. 9.- Si el predio sirviente se encontrare dividido por caminos o carreteras, se tomará en cuenta el área total del predio, de acuerdo a levantamiento planimétrico actualizado.

En caso de división o disminución del área del predio sirviente, por cualquier causa, no variará la servidumbre en él constituida, y se mantendrá en aquel sobre la cual permanece físicamente.

Art. 10.- En el área de terreno sobre la cual se establece la servidumbre, ninguna persona podrá levantar construcciones de cualquier clase o edificaciones, si de hecho lo hiciera, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Guabo, las demolerá a costa del infractor, y le impondrá una multa, según la naturaleza de la infracción, conforme lo establecen las ordenanzas respectivas.

Art. 11.- Las servidumbres existentes en los predios particulares o de instituciones públicas, constantes hasta antes de entrar en vigencia la presente ordenanza, continuarán invariables y no serán objeto de modificaciones por esta ordenanza.

En caso de que el o los propietarios y el o los posesionarios deseara cambiar la ruta de la servidumbre, utilizando terrenos de su propiedad, deberá pedir autorización al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, el que, de estimarlo viable, podrá autorizarlo. El costo que demande la reubicación de la obra pública será de cuenta del solicitante.

Art. 12.- Toda infracción que altere las servidumbres prediales y la prestación del servicio público para el cual se estableció el gravamen, será sancionada por la Unidad de Justicia, Control, Vigilancia y Seguridad Ciudadana o quien haga a sus veces, de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador, quien obligará al infractor a realizar los trabajos de reparación, dentro del plazo que se fije para el efecto, sin perjuicio de establecer la multa que será de diez Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, independientemente de la acción de daños y perjuicios que podrían iniciar los perjudicados con la alteración del gravamen de servidumbre.

Art. 13.- Si el infractor no reparare la obra pública dentro del plazo concedido, la ejecutará la Entidad Municipal, a costa del infractor, con el recargo del treinta por ciento (30%), a más de la multa determinada en las ordenanzas municipales respectivas; si la persona infractora no cancelare el valor fijado, éste se cobrará mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 14.- La Máxima Autoridad, podrá imponer Servidumbres Reales conjuntamente con la Resolución Administrativa de Declaratoria de Utilidad Pública, respetando las disposiciones de esta ordenanza y las establecidas en la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, será responsable del establecimiento de servidumbres forzosas para obras públicas a realizarse en el cantón El Guabo, se observarán las normas establecidas en la presente ordenanza, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de Aplicación, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos; Código Civil; y, más disposiciones determinadas en nuestro ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. - Deróguese toda disposición que se oponga y esté contraria a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación y se publique en la Página Web. Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Sistema Electrónico de Ingreso de Documentos a Publicarse del Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, a los veintiocho días del mes de febrero del 2024.

El Guabo, 24 de septiembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
HITLER ALONSO
ALVAREZ BEJARANO

Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
ALCALDE DEL CANTON EL GUABO



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICO:

Que, LA ORDENANZA QUE ESTABLECE SERVIDUMBRES REALES Y CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN EL CANTÓN EL GUABO, fue debatida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal, en Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre del 2024 y en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del 2024, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

A los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el art. 322 del Código orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización. Habiéndose observado el trámite legal y estando acorde a las normas constitucionales y las leyes de la República del Ecuador. Sanciono **LA ORDENANZA QUE ESTABLECE SERVIDUMBRES REALES Y CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN EL CANTÓN EL GUABO.**

, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y pagina Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

El Guabo, 02 de octubre del 2024



Firmado electrónicamente por:
HITLER ALONSO
ÁLVAREZ BEJARANO

Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.- El Guabo a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.- proveyó y firmo **LA ORDENANZA QUE ESTABLECE SERVIDUMBRES REALES Y CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN EL CANTÓN EL GUABO,** el Lcdo. Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
EL GUABO.**

**CONCEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN
EL GUABO**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social (...);

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 establece que; es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso final refiere que “El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo segundo del Buen Vivir que habla del agua y la alimentación dispone que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir;

Que, en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en el segundo párrafo, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales:

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respecto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria

en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Que, en el Art. 46 numeral 1 de la Carta Magna establece: “El Estado adoptará entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que, el Art. 66 numeral 2 de la misma Norma; reconoce y garantiza a las personas; el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Art. 156 de la Constitución señala que los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el Art. 279 de la Constitución de la República, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Señala que: “Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán en el desarrollo nacional”;

Que, el Art. 280 de la Constitución de la República, establece que: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programa y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

Que, el Art. 281 de la Constitución dispone que; la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente;

Que, el Art. 341 de la Constitución dispone que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de su salud o de su discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley.

Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privada y comunitarias”;

Que, el Art. 342 de la Constitución dispone que: “el Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema”;

Que, el Art. 363 en el numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar practicas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;

Que, en la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en el art. 24 numeral 2.- literales a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; y c) primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Que, el Art. 27 de la Convención del Niño dispone en el numeral 3.- Que los Estados partes de acuerdo a las condiciones nacionales y con arreglo a los medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia establecen la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la garantía y protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes en el Ecuador, para lo cual deben definir las políticas públicas de protección integral;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia conceptualiza a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos y dispone además que el Estado, la sociedad y la familia, deben garantizar el desarrollo integral y disfrute pleno de sus derechos en el marco de la libertad, dignidad y equidad;

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación.”;

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su art. 8 establece que: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad

de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.”;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 11, dispone sobre: El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 12, dispone como prioridad absoluta: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores a seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en su Art. 20.- Del derecho a la vida. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en su Art. 24 inciso segundo. - Que es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna;

Que, el Art. 26 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: El derecho a la vida digna. – Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socio económicas necesarias para su desarrollo integral.

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a una educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

Para el caso de niños y niñas adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atiendan deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminaciones de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte;

Que, el Art. 29 del Código de la Niñez y Protección de la Niñez y Adolescencia establece: Que es obligación de los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes brindar atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones controles y disposiciones médicas y de salubridad;

Que, el Art. 192 de este mismo cuerpo legal establece que: “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos: 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son: a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y, c) Otros organismos. 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son: a) Las entidades públicas de atención; y, b) las entidades privadas de atención”;

Que, el Art. 6.- de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar establece que son Deberes y obligaciones del Estado.- El Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Agraria Nacional deberá informar, supervisar, implementar, monitorear, fiscalizar y evaluar las acciones o intervenciones para el cumplimiento del servicio a la alimentación escolar de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, así como:

- a) Asumir como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y territoriales, el ejercicio del derecho humano a la alimentación y nutrición saludable y adecuada para niñas, niños y adolescentes en edad escolar;
- b) Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación y nutrición saludable y adecuada, soberanía y seguridad alimentaria para las niñas, niños y adolescentes; así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad;
- c) Establecer estrategias para mitigar la malnutrición y desnutrición y sus complicaciones, así como enfermedades crónicas no transmisibles derivadas, que sean establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, el Artículo.7 ibídem indica que la corresponsabilidad en la alimentación escolar es El Estado, la sociedad y la familia serán corresponsables en los procesos referentes a la alimentación escolar y asegurarán el ejercicio pleno de los derechos de alimentación y nutrición de las niñas, niños y adolescentes del Sistema Nacional de Educación.

Que, el Art. 8 del mismo Órgano Legal establece la Creación, fines y rectoría del sistema- Créase el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar que comprende el conjunto coordinado, correlacionado y dinámico de normas, políticas públicas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos cuyo fin es garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación y nutrición en el ámbito educativo como elementos fundamentales de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes. Su rectoría estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional se encargará de la regulación, planificación, control,

administración y coordinación desconcentrada de todas las actividades públicas, privadas y comunitarias relativas a la alimentación escolar, y tienen la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.”

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria Incentivo establece que el consumo de alimentos nutritivos serán con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas.

Que, el Art. 31.2.- ibídem dentro de las funciones y atribuciones del SISAN.- El SISAN tendrá las siguientes funciones y atribuciones: b) Coordinar entre la sociedad civil y los diversos niveles de gobierno los asuntos relacionados a la soberanía alimentaria, en áreas como: producción, comercialización, distribución, transformación, consumo responsable e influencia en la alimentación y nutrición de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, el Art. 1 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna establece que la lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.

Que, el Art. 3 de esta Ley propende a garantizar una nutrición segura y suficiente a los niños recién nacidos que no tengan necesidades especiales de alimentación dentro del período de lactancia, mediante el fomento y protección de la lactancia materna y la regulación y control de la comercialización de alimentos infantiles, incluyendo los llamados sucedáneos de la leche materna.

Que, el Art. 4 de la Ley ibídem indica que la lactancia materna, como recurso natural, debe proveerse hasta que el niño cumpla dos años de edad.

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano establece que los deberes de las personas que ejercen el derecho al cuidado humano. Las personas que ejercen el derecho al cuidado humano, deben: 1. Usar el tiempo que le otorga la ley y, destinarlo de manera adecuada a cuidar de sí misma, de sus hijos e hijas recién nacidas, así como las y los que se encuentren en período de desarrollo y adaptación; 2. La madre y padre están obligados a velar por la salud integral, el desarrollo y el cuidado de su hijo o hija en el período de lactancia y período de adaptación en igualdad de condiciones; cumpliendo con el tiempo de cuidado que requiere la o el lactante; 3. Brindar las condiciones y promover la nutrición de las personas recién nacidas mediante lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses; 4. Permitir la introducción de alimentos complementarios, seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los seis (6) meses, continuando la lactancia materna hasta los dos años o más, en caso de ser posible y siempre que las mujeres así lo decidan.

Que, El Plan Nacional de Desarrollo “Creando Oportunidades” establece dentro de su Eje social: el objetivo 6 de “garantizar el derecho a la salud integral, gratuita y de calidad”, la política 6.4 “combatir toda forma de malnutrición, con énfasis en la DCI”; y la meta 6.4.1

de “reducir 6 puntos porcentuales la desnutrición crónica infantil, en las niñas y niños menores de 2 años”, hasta mayo del 2025;

Que, en el Plan Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el punto 4.q del Plan de Protección Integral para niños y niñas menores de 6 años, en el cuadro de las políticas, establece como política 4.- Asegurar condiciones nutricionales adecuadas y oportunas a todos los niños y niñas; Que, uno de los objetivos de la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia en la Política 2 del Derecho a la Supervivencia dispone lograr que: “Ningún niño, niña o adolescente tenga hambre o desnutrición;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Administración, por su parte define que, en materia y coordinación, corresponsabilidad y complementariedad principios y funciones dispone;

Que, el art. 2 de los Objetivos del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en el literal f) establece la democratización de la gestión del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante el impulso de la participación ciudadana;

Que, el art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en su literal c) establece que “Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos”;

Que, el art. 4 del COOTAD, literal b) establece entre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados: “La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales”; y literal h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, de conformidad con el art. 53 del COOTAD sobre la naturaleza jurídica, señala que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el Art. 54 de la norma en el párrafo anterior referida, dispone entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de

sus competencias constitucionales y legales; en el literal b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal; e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno; y en el literal j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Que, el Art. 55 del COOTAD, literal d) establece en sus competencias “prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, el Art. 57 de la misma norma, determina dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, en el literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia, establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la Constitución con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”;

Que, el Art. 249 del COOTAD, dispone: “Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”; dentro de los cuales encuentran los niños y niñas menores de 5 años.

Que, el Art. 598 del COOTAD, en su segundo inciso establece que “los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones,

transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1211 Del 21 de diciembre de 2020 aprobó la “implementación de la Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad; conforme los objetivos planteados en la agenda 2030, a través de la implementación del denominado Paquete priorizado de bienes y servicios;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1211 define al paquete priorizado como el conjunto de bienes y servicios destinado a atender a gestantes y a niños y niñas menores de 24 meses de edad, el cual permitirá el monitoreo oportuno y de calidad del desarrollo infantil integral de la población objetivo, y su incidencia directa en la disminución de la desnutrición crónica infantil;

Que, el 07 de julio de 2021 el Gobierno Nacional crea, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92 la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, encargada de liderar y acompañar las políticas de prevención y reducción de la desnutrición crónica infantil, mediante procesos de articulación territorial;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 179 de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y los Objetivos de Desarrollo del Milenio que establece el conjunto de normas y disposiciones legales, nacionales e internacionales, que deben conocer según el art. 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, es deber del Estado, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes;

En uso de la facultad legislativa prevista en el art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA EN NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL CANTÓN EL GUABO.

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO

Art. 1. CREACIÓN.- A través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo se crea la presente ordenanza que permite la adopción de todas las medidas necesarias para promover y garantizar el cumplimiento de: La Prevención,

Vigilancia y Reducción de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil en niños y niñas de CERO a TRES años de edad, con énfasis en los primeros mil días; incluyendo a mujeres en etapa de gestación y lactancia, efectivizando el principio constitucional del Buen Vivir y vigilar el desarrollo de los mismos en todo el territorio cantonal.

Art. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria a todos los niños y niñas de con desnutrición y anemia, para su vigilancia, prevención y reducción; y a madres en periodo de gestación y lactancia, acorde a lo que determina la normativa legal vigente en la jurisdicción del cantón El Guabo.

Art. 3. OBJETIVO. - La presente ordenanza tiene como objeto, generar e implementar y promover, procedimientos, instrumentos, mecanismos acciones y actividades con bases técnicas, de programas y políticas que contribuyan a la vigilancia, prevención y reducción de la desnutrición crónica infantil para garantizar el desarrollo en la primera etapa de su vida, incluyendo a mujeres en etapa de gestación y lactancia.

3.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS. - Para el impulso y aplicación de programas y políticas públicas, dentro del marco de las competencias, se establecen los siguientes objetivos específicos:

- a) Formar y fortalecer las defensorías comunitarias, para el seguimiento y recolección de información de las acciones ejecutadas en los diferentes programas nutricionales y que sean remitidas al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón El Guabo.
- b) Garantizar el cumplimiento de los programas Ministeriales, Municipales y de las Entidades Desconcertadas del GAD Municipal del cantón El Guabo que tenga relación con el mejoramiento de la situación familiar, el acceso a los servicios básicos como a agua segura para el consumo humano, vivienda digna, educación, salud de la madre gestante como de sus hijos considerando el esquema de control oportuno, acceso a la alimentación y nutrición adecuada de la mujer embarazada y de niños y niñas de cero a tres años de edad en el lugar donde se desarrollan;
- c) Conformar la Mesa Técnica Intersectorial Cantonal, para la prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición infantil en el cantón El Guabo, para trabajar el respecto al plan de acción cantonal;
- d) Implementar y organizar las rutas de restitución de Derechos a favor de niños y niñas en el cantón El Guabo, que les permitirá acceder a los beneficiarios de los diferentes servicios, a través del Consejo Cantonal y las entidades competentes;
- e) Monitorear el avance y cumplimiento del objetivo general de la presente Ordenanza que; regula la vigilancia, prevención y reducción de la anemia y desnutrición crónica infantil en niñas y niños de cero a tres años de edad en el cantón El Guabo;
- f) Propagar masivamente a través de la Dirección de Gestión de Comunicación del GAD Municipal y demás medios comunicacionales del cantón El Guabo, las acciones nutricionales, encaminadas a mejorar la calidad de vida de niños y niñas menores de cero a tres años con énfasis en los mil primeros días, incluyendo a las madres gestantes y en etapa de lactancia, promoviendo a obtener el buen vivir, actividades coordinadas con el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública,

MIDUVI, Ministerio de Educación, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo y todas las demás entidades involucradas en este proceso de vigilancia, prevención y reducción de la desnutrición crónica infantil;

- g) Desarrollar procesos de sensibilización a la población en temas nutricionales, soberanía y seguridad alimentaria, mediante constantes capacitaciones, para garantizar la protección integral de la mujer embarazada, y de niños y niñas de cero a tres años, considerando el acceso de una alimentación natural, nutritiva y saludable a fin de prevenir la anemia y la desnutrición crónica infantil;
- h) Generar la creación de la Comisión Permanente y los mecanismos adecuados para la Dirección de Mesas Cantonales referentes a temas de vigilancia y reducción de la desnutrición crónica infantil en el cantón El Guabo
- i) Activar acciones concretas en la dotación de agua segura para el consumo de la comunidad.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y PRINCIPIOS

Art. 4. FINES. - Los fines que persiguen con la implementación de esta Ordenanza dentro de la jurisdicción del cantón El Guabo son los siguientes:

- 1) Fomentar mecanismos que garanticen la prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica infantil en niños y niñas de cero a tres años de edad, incluyendo a mujeres en etapa de gestación y lactancia a través del cumplimiento de la política pública a nivel cantonal;
- 2) Orientar las propuestas de las mesas técnicas de acuerdo a la realidad social del sector y apoyar a los actores públicos y privados, responsables del cumplimiento de la prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica infantil en niños y niñas de cero a tres años, a través de su fortalecimiento y articulación efectiva para impulsar la restitución de los derechos de los niñas y niños del cantón;
- 3) Establecer mecanismos de participación ciudadana, para el control y vigilancia de situaciones de riesgo en la población referida;
- 4) Contar con respaldo estadístico cantonal, que clasifique la zona urbana y rural para dar seguimiento oportuno y pertinente a los casos identificados con desnutrición crónica infantil en el cantón, de esta manera contribuir a la construcción de política pública nacional respecto a esta problemática;
- 5) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las políticas públicas de prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica infantil en niños de cero a tres años, incluyendo a las mujeres en etapa de gestación y lactancia.
- 6) Impulsar las iniciativas de diferentes actores que nos permitan prevenir, vigilar y reducir la desnutrición crónica infantil en niños de cero a tres años, dando cumplimiento a las políticas públicas implementadas.

Art. 5. PRINCIPIOS. - La presente Ordenanza se rige por los siguientes principios:

- a) **Interés superior del niño.** - Este principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ordenanza. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.
- b) **Corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y las familias.** - Es deber del Estado, la sociedad y las familias, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas, sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna para tal fin.
- c) **Prioridad absoluta.** - En la formación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de tres años, y a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad como, por ejemplo: movilidad humana, discapacidad, sin excepción o discriminación de género. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás.
- d) **Participación ciudadana.** - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía y será entendida como el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas del cantón para ser partícipes en la elaboración y adopción de decisiones o medidas legislativas en los diferentes niveles de gobierno, así como para controlar la gestión de éstos y la ejecución de planes, políticas, programas o proyectos públicos.
- e) **Coordinación y corresponsabilidad.** - Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida en el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo sostenible de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.
- f) **Igualdad y no discriminación.** - Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Ninguna persona será discriminada por razones de edad, etnia, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos o prácticas culturales

- g) Descentralización y desconcentración. - Todas las acciones que permitan llegar a las metas de la política pública de niñez y adolescencia en el cantón se ejecutarán de manera descentralizada, es decir, reconociendo la autonomía que cada gobierno descentralizado tiene en su territorio, así como su rol coordinador a nivel provincial, cantonal o parroquial según sea el caso. De la misma forma se demandará que las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia deleguen la capacidad de tomar decisiones de manera oportuna y motivada, a sus representaciones en la provincia. Así como también, se promoverán espacios de articulación con las entidades desconcentradas en el cantón (nivel zonal, provincial, distrital o del circuito) para la prestación de los servicios sociales y públicos.
- h) Interculturalidad. - En todas las acciones y decisiones del Sistema deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos se buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y CONFORMACIÓN DE LA MESA TÉCNICA INTERSECTORIAL CANTONAL

Art. 6. FUNCIONES DE LA MESA TÉCNICA INTERSECTORIAL CANTONAL

Las funciones de la Mesa Técnica Intersectorial son las siguientes:

- a) Implementar una estrategia integral de acciones articuladas que busquen alcanzar la mitigación de la desnutrición crónica en niñas y niños de cero a tres años, con especial énfasis en los primeros mil días, incluyendo a las madres en gestación y en la etapa de lactancia.
- b) Diseñar un sistema de monitoreo y evaluación con enfoque de gestión por resultados que incluyan todos los sectores involucrados.
- c) Brindar asistencia técnica con el apoyo de los entes gubernamentales, Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Guabo y de la sociedad civil para la reducción de la desnutrición crónica infantil.
- d) Preparar y presentar las propuestas del Plan de Acción Cantonal de prevención de la desnutrición y seguridad alimentaria a niños y niñas de cero a tres años de edad, con énfasis en los primeros mil días, y madres en etapa de gestación y de lactancia, de acuerdo al Plan Operativo Anual que deberá ser conocido, analizado y evaluado por la Mesa Técnica Intersectorial Cantonal.
- e) Actuar en coordinación con las políticas públicas mediante la articulación nacional, zonal, de circuito, provincial, cantonal y parroquial para la reducción de la desnutrición crónica infantil y de inversión social.
- f) Planificar, coordinar e informar de manera permanente sobre los procesos para la prevención, vigilancia y erradicación de la desnutrición crónica infantil y el

avance del proyecto y demás acciones que se ejecuten en el desarrollo y cumplimiento de la presente ordenanza.

- g) Sugerir proyectos de políticas locales ante el Concejo Municipal para la aprobación respectiva en materia de prevención y atención de la desnutrición crónica infantil del cantón El Guabo.
- h) Gestionar todos los requerimientos e insumos ante los organismos que conforman la Mesa Técnica Intersectorial Cantonal, con el fin de generar todas las condiciones de aplicabilidad del objetivo de la presente ordenanza.
- i) Ejecutar de manera eficiente todas las acciones, actividades y tareas que dispongan los diferentes organismos que son parte de la Mesa Técnica Intersectorial Cantonal.

Art. 7. CONFORMACIÓN DE LA MESA TÉCNICA INTERSECTORIAL CANTONAL PARA LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL. - Se integra por los siguientes miembros, los mismos que no percibirán honorarios o remuneración alguna.

7.1 Que representan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón El Guabo.

- a) El Alcalde (sa) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o su delegado (a) que será el Concejal (a) que preside la Comisión de Igualdad de Género;
- b) Director de la Dirección de Gestión de Desarrollo Social Humano GAD Municipal;
- c) Representante del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón EL Guabo;
- d) Representante de Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Guabo;
- e) Representante de la Empresa Pública del Agua y Alcantarillado

7.2 Que representan a los Ministerios Ejecutores y sector público;

- a) Un (a) representante del Ente rector de Salud Pública;
- b) Un (a) representante del Ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- c) Un (a) representante de Ente rector de Educación;
- d) Un (a) representante del Ente rector de Agricultura y Ganadería;
- e) Un (a) representante del Ente rector de Inclusión Económica y Social;
- f) Un (a) representante del Ente rector de Planificación y Desarrollo;
- g) Un (a) representante del Ente rector del Registro Civil
- h) El jefe (a) Político del cantón o un representante;
- i) Delegado de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil o quien haga sus veces.

- j) Presidentes o Presidentas de los Gobiernos Parroquiales Rurales que pertenecen al Cantón o sus delegados
- k) Policía Nacional con sede en el cantón
- l) Representante de la unidad judicial con sede en el cantón
- m) Tenientes Políticos Parroquiales

7.3 De la sociedad civil.

- a) El presidente o representante de los líderes barriales;
- b) Organizaciones sociales y comunitarias de la sociedad civil;
- c) Representante de las instituciones privadas o fundaciones que expresen la voluntad de trabajar en proyectos que cumplan el objetivo de esta Ordenanza y que favorezcan a la comunidad del cantón El Guabo; ya sea con base de convenios, en el marco de cooperación interinstitucional.

Cada integrante de la mesa técnica intersectorial, contará con un suplente o representante quien actuará en reemplazo del titular con un criterio de responsabilidad y facultado para la toma de decisiones.

Art. 8. DE LOS DIRIGENTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES. - Los dirigentes de las Organizaciones Sociales y Comunitarias de la Sociedad Civil, así como los líderes barriales, durarán en sus funciones dos años.

Art. 9. REPRESENTACIÓN CIUDADANA. - La máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo, podrá convocar a personas naturales o jurídicas que tuvieren relación con el objeto de la presente ordenanza, en temas específicos a tratar.

Art. 10. DE LA CONVOCATORIA. - El GAD Municipal a través Consejo Cantonal de Protección de Derechos será el encargado de convocar de manera mensual a reuniones ordinarias o extraordinarias o cuando el caso lo amerite, de acuerdo al tema específico, considerando los sectores ministeriales y temas a tratar.

Art. 11. DESIGNACIONES. - El cumplimiento de los roles de acuerdo las competencias de cada entidad, será de manera obligatoria.

- a) El GAD Municipal, estará encargado de dirigir la planificación local, así como el seguimiento político y monitoreo de la operación en territorio para el cumplimiento del proyecto de Prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica en niños y niñas, incluyendo a madres gestantes en periodo de lactancia en coordinación con la estrategia nacional de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil.
- b) Las entidades involucradas y ejecutoras de la Estrategia Nacional de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, serán las encargadas de la entrega del paquete priorizado de bienes y servicios asociados a la planificación.
- c) Las organizaciones no gubernamentales y Organismos de Cooperación serán quienes generen procesos de asistencia y apoyo técnico para la implementación

de acciones encaminadas a la prevención, vigilancia y reducción de la Desnutrición crónica en niños y niñas.

- d) Adicional y en concordancia con la problemática identifica, se considerará la participación de actores pertenecientes al ejecutivo dentro de la Mesa Técnica Intersectorial.
- e) Las organizaciones sociales y comunitarias, además de Líderes Barriales, contribuirán con la captación de la población objetivo de este proyecto de ordenanza, además de coordinar y contribuir con la implementación de acciones encaminadas a la prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica infantil en el contexto local.
- f) La participación activa de la Jefatura Política para el fortalecimiento de la voluntad política dentro del territorio.

Art. 12. DE LA PRESIDENCIA. - Le corresponde al Ejecutivo del GAD Municipal del cantón El Guabo, con su representación legal, judicial y extrajudicial.

Art. 13. DE LAS SESIONES Y DECISIONES. - Se dejará constancia de las sesiones y decisiones en un libro de actas que estará a cargo del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de El Guabo, en donde se recepcen las firmas en documentos habilitantes que certifiquen la asistencia de las entidades convocadas.

Art. 14. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. - La Secretaría Técnica de la Mesa Intersectorial, estará a cargo del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Guabo que actuará como secretario/a y solo tendrá voz informativa.

Art. 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA MESA TÉCNICA INTERSECTORIAL. - Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- a. Cerciorarse de la emisión de las convocatorias emitidas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y las respectivas afirmaciones de asistencia, previa autorización del Presidente de la Mesa.
- b. Llevar las actas de sesiones de la Mesa y los archivos en forma ordenada.
- c. Comunicar oportunamente a los miembros de la Mesa de los avances estadísticos en prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica infantil en el cantón El Guabo.
- d. Coordinar la elaboración del proyecto de Reglamento y Plan de Acción Cantonal de prevención, vigilancia y reducción de la desnutrición crónica para niños y niñas, incluyendo a madres en etapa de gestación y lactancia con todas las entidades que se creyere conveniente para que sea aprobado por la Mesa.
- e. Mantener la custodia de los documentos, archivos u otros documentos que se generen dentro de la Mesa Técnica Cantonal.

CAPITULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 16. FRECUENCIA. - La Mesa Técnica cantonal presentará la rendición de cuentas de su accionar ante el Concejo Municipal, a los Organismos Gubernamentales y a la sociedad en general, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto, la misma se realizará cada año fiscal.

Art. 17. INFORME. – Por medio de la secretaría de la Mesa Técnica se presentara informes periódicos de la inasistencia de los representante/delegados de las instituciones, con el objetivo de que cada institución haga las respectivas correcciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación y se publique en la Página Web. Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Sistema Electrónico de Ingreso de Documentos a Publicarse del Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, a los veintiocho días del mes de febrero del 2024.

El Guabo, 24 de septiembre del 2024.



Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
ALCALDE DEL CANTON EL GUABO



Dr. Necker Viteri Orellana
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICO:

Que, LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA EN NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL CANTÓN EL GUABO, fue debatida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal, en Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre del 2024 y en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del 2024, respectivamente.



Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

A los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el art. 322 del Código orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización. Habiéndose observado el trámite legal y estando acorde a las normas constitucionales y las leyes de la República del Ecuador. Sanciono **LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA EN NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y pagina Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

El Guabo, 02 de octubre del 2024



Firmado electrónicamente por:
HITLER ALONSO
ALVAREZ BEJARANO

Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.- El Guabo a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.- proveyó y firmo **LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA EN NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL CANTÓN EL GUABO**, el Lcdo. Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

ORDENANZA No. 006-2024-ICM-GADCM**ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA****ADMINISTRACIÓN 2023-2027****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La cultura según la Unesco es el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. La cultura engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones.

El cantón Mira se ha caracterizado por conservar su cultura y tradición, las mismas que prevalecen a través del tiempo, constituyéndose como un legado cultural significativo y para ello es importante crear políticas públicas para fomentar dichas expresiones y garantizar su difusión y permanencia en el espacio y el tiempo.

El cantón Mira es rico en cultura en donde existe un sinnúmero de actores en sus diferentes manifestaciones.

Que el patrimonio artístico cultural de un pueblo es importante difundirlo en espacios en donde se garantice su participación y reconocimiento como una actividad que también genere ingresos económicos para los participantes.

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Mira debe generar acciones que promuevan el respeto y la valorización de la cultura local, contando para eso con las capacidades humanas de artistas que habitan en el cantón Mira.

La presente ordenanza garantiza a crear espacios de participación de los artistas de nuestro cantón en los eventos artístico organizados tanto por el GAD municipal, instituciones públicas y privadas.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 21, determina que: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su

propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 22, determina que: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 31, determina que: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador el numeral 24 del Artículo. 66, garantiza a las personas “el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 83, establece que son responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos: “Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238 establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadanía...”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 240, establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 264 literal 7, determina que: “Planificar, construir y mantener la estructura física y

equipamientos de salud y educación, así, como los espacios públicos destinados al desarrollo social cultural y deportivo de acuerdo con la ley.”

Que, el Artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador establece que será responsabilidad del estado “1.- Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional y multiétnica del Ecuador”. “2.- Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos y degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva” “3.- Asegurar que los círculos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, no el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente” “4.- Establecer política e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niños, niñas y adolescentes” “5.- Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas” “6.- Establecer incentivos y estímulos para las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen desarrollen y financien actividades culturales” “7.- Garantizar la diversidad de la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como la difusión masiva” “8.- Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”.

Que, el Artículo. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los que se refiere a las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. -Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, señala: “(...) h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;

Que, el segundo inciso del Artículo. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas

territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.”.

Que, en el Artículo. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dentro de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado en el literal h) expresa “Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines”

Que, el literal e) del Artículo. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales “La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural”.

Que, el literal q) del Artículo. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como función del Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal el “Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón”.

Que, el Artículo. 24. De la Ley orgánica de Cultura, que señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de régimen especial formaran parte del Sistema Nacional de Cultura de acuerdo a sus competencias y en arreglo a su autonomía de gestión de conformidad con la Ley es parte del 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural y 2. Subsistema de Artes e Innovación

Que, el Artículo. 119. De la Ley orgánica de Cultura, de espectáculos artísticos y culturales. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura que inviertan recursos para la contratación de artistas, espectáculos o agrupaciones extranjeras, deben invertir anualmente al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto destinado a dichas contrataciones para la contratación de artistas, agrupaciones y espectáculos nacionales.

EXPIDE:

**“LA ORDENANZA PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE
ARTISTAS DEL CANTÓN MIRA EN EVENTOS SOCIALES Y
CULTURALES”**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO Y FINES**

Artículo 1. Ámbito.- Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación y observancia a todas las actividades vinculadas al fomento y participación de artistas del cantón Mira, siendo de aplicación obligatoria en toda la circunscripción cantonal.

Artículo 2. Objeto.- La presente ordenanza tiene como objeto fomentar, promover e impulsar la promoción de artistas del cantón Mira, con la finalidad de garantizar la participación de los mismos en eventos sociales y culturales.

Artículo 3.- Fines.- Son fines del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, a través de la presente ordenanza:

- a) Garantizar la participación de artistas del cantón Mira en eventos públicos.
- b) Reconocer a los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural, como una actividad profesional generadora de valor e impacto social. Así mismo el aporte a la economía de quienes trabajan en las áreas culturales, artísticas y creativas del cantón Mira.}
- c) Fomentar la difusión cultural y artística de los artistas del cantón Mira a través de los eventos culturales y sociales.
- d) Promocionar los valores potenciales artísticos que tiene nuestro cantón.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Artículo 4. Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la siguiente ordenanza se entenderá por:

- a. **Artista/s:** Persona o grupo dotados de la capacidad o habilidad de expresar el arte en sus diferentes manifestaciones.
- b. **Artista mireño:** Artista nacido o que radica en el cantón Mira.

- c. **Eventos musicales:** Son espectáculos culturales en donde existe la participación de cantantes ya sean en grupos o solistas.
- d. **Eventos de teatro:** Es la puesta en escena de un texto teatral o drama.
- e. **Exposiciones plásticas:** Es un espacio donde se dan a conocer al público objetos artísticos de pintura, escultura y artesanías.
- f. **Danza:** Espectáculo en donde participan grupos de danza en expresiones corporales y rítmicas.
- g. **Expresiones literarias:** Evento donde se manifiestan presentaciones de libros, talleres de escritura, recitales poéticos.
- h. **Artes visuales y audiovisuales:** Exposiciones artísticas mediante lo visual como películas o documentales y auditivas donde se incluye todas las artes del sonido.

CAPÍTULO III DE LOS EVENTOS Y PARTICIPACIÓN

Artículo 5.- De las actividades.- Las actividades artísticas, culturales y de espectáculos públicos que se desarrollen dentro del territorio cantonal organizados por los Gobiernos Autónomos: provincial, cantonal y parroquiales, sean gratuitas o pagadas, propenderá la inclusión como mínimo de un 25% las participaciones de artistas de nuestro cantón.

Artículo 6.- De las actividades.- Las actividades artísticas, culturales y de espectáculos públicos que se desarrollen dentro del territorio cantonal organizados por entidades particulares, propenderán como mínimo en un 25% las participaciones de artistas de nuestro cantón para lo cual estas entidades estarán exentas del pago de la tasa por la emisión del uso del suelo.

Artículo 7. De las clases de eventos.- Se entenderán como eventos todas las prácticas culturales, individuales o colectivas que incluyen las disciplinas tales como: música, teatro, plástica, danza, letras, artes visuales, audiovisuales y otras.

Artículo 8. Se considera “artista de cantón Mira”.- A aquella persona o agrupación que tiene trayectoria en una actividad artística, y que mantiene domicilio real en el cantón Mira, al menos desde un año antes de su contratación.

Artículo 9.- El porcentaje establecido de participación de artistas mireños, en la presente ordenanza se deberá aplicar en espectáculos públicos, festivales, conciertos musicales, obras de teatro, dramas, danza, de artes, muestras de artes plásticas, literarias, visuales y audiovisuales.

Artículo 10.- Créase un Registro de artistas y de organizaciones culturales a implementar por la Coordinación de Fomento Social del Gobierno Descentralizado del Cantón Mira. En tal registro se inscribirán, de manera voluntaria y gratuita, los artistas locales que tengan intención de participar en las producciones o actividades comprendidas en esta ordenanza. Los requeridos para su inscripción contemplarán como mínimo los establecidos en el Anexo único de esta ordenanza a más de una fotocopia de la cédula de ciudadanía y carta de servicios básicos del representante.

Artículo 11.- Para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, la comisaria municipal previo al otorgamiento del permiso del uso del suelo de cualquier evento artístico sea este pagado o gratuito, garantizará la ejecución de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ÚNICA

El Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Mira, a través Secretaria General y Comunicación difundirán en los medios de comunicación digital a fin de que los y las ciudadanas conozcan el contenido de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Página Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, tal como lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira a los nueve días del mes de septiembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FAUSTO ISIDRO RUIZ
QUINTEROS

Fausto Ruiz Quinteros
ALCALDE CANTÓN MIRA



GUBIERNNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
ALCALDÍA



Firmado electrónicamente por:
SANDY TALHIA
VERDUGO CUASPUD

Abg. Sandy Verdugo
SECRETARIA GENERAL



GUBIERNNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la “**LA ORDENANZA PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS DEL CANTÓN MIRA EN EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES**” fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 02 y 09 de septiembre de 2024 del año dos mil veinticuatro .

Mira, 09 de septiembre de 2024

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
SANDY TALHIA
VERDUGO CUASPUD

Abg. Sandy Verdugo
SECRETARIA GENERAL



GUBIERNNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MIRA.- En Mira, el 10 de septiembre de 2024 a las 11h00 am.- En atención a lo señalado en el Artículo 322 inciso 4° del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y. una vez aprobada por el Órgano Legislativo, remito el original y copias de la presente Ordenanza al señor Fausto Ruiz Quinteros-Alcalde del cantón Mira, con el objeto que la sancione o la observe en el plazo de ocho días, contados a partir de esta notificación.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
SANDY TALHIA
VERDUGO CUASPUD



Abg. Sandy Verdugo
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA. - Mira, a 16 de septiembre de 2024, las 15h00 pm.- De conformidad con lo señalado en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a la presente Ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y leyes vigentes, **SANCIONO** la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretará General ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación, conforme lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
FAUSTO ISIDRO RUIZ
QUINTEROS



Fausto Ruiz Quinteros
ALCALDE DEL CANTÓN MIRA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Certifico: Que el señor Fausto Ruiz Quinteros, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, firmó y sancionó la **“LA ORDENANZA PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS DEL CANTÓN MIRA EN EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES”** a los dieciséis días del mes de septiembre del año 2024.

Lo certifico. -



Firmado electrónicamente por:
SANDY TALHIA
VERDUGO CUASPUD



Abg. Sandy Verdugo
SECRETARIA GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.